

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 010

SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106

Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167

Procesado: Luís David Baltán Tenorio

Delitos: Concierto para delinquir agravado; y,
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones agravado

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra del ciudadano **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Concierto para Delinquir agravado; y, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, se tuvo conocimiento por parte de una fuente humana no formal, acerca de la existencia de una organización delincriminal concertada para la comisión de diversas conductas punibles, entre ellas hurtos y tráfico de estupefacientes, autodenominada **Los Warner** con injerencia en el Barrio Los Lagos de la Comuna 13 de Cali, organización criminal conformada por varios jóvenes, entre ellos el conocido con el remoque de **Trastorno** que corresponde al aquí procesado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, quien participó en por lo menos tres eventos atribuidos a dicho grupo ilegal.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

El primero presentado el **1º de enero de 2019** cuando el aquí procesado con uno de sus compañeros de delincuencia en medio de una persecución que ejercían en contra de **Olber Pedreros**, dispararon indiscriminadamente hacia la vivienda en la que aquel se refugió, donde se encontraba **María Victoria Rodríguez Valencia**, quien resultó impactada por uno de los proyectiles, situación fáctica por la que se atribuyó al aquí encartado el punible de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.**

El segundo, perpetrado el **22 de diciembre de 2019**, cuando en desarrollo de un hurto en el establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 26l No. 73-03 se presentó un forcejeo con el propietario de apellidos **Arias Ríos**, quien finalmente perdió la vida en manos de **alias Trastorno**, remoquete al que responde el aquí encartado.

El tercero, materializado en la misma fecha cuando el aquí procesado y varios de sus compañeros de delincuencia abordaron en la vía pública a **José Olber Pedreros Medina**, a quien alias *Medina* le disparó en la cabeza causando su muerte inmediata, mientras el **alias Trastorno** y otro, entretenían al acompañante de la víctima.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.984.929 expedida en Cali (Valle), nacido el 28 de septiembre de 1996 en la misma ciudad, hijo de Dayra Yamileth y Manuel, actualmente en libertad por vencimiento de términos.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.89 metros de estatura, de tez negra, contextura media, de RH O+; sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

4.1.- Los días **27 y 28 de octubre de 2020**, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, los punibles de **Concierto para Delinquir agravado; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (en calidad de cómplice); y, Lesiones Personales**, según lo normado en los artículos **340 inciso 2º; 365; 111 y 114 del Código Penal**, en su orden; cargos que no aceptó el encartado en mención, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **24 de febrero de 2021**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, en contra de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Lesiones personales¹**, según lo dispuesto en los artículos **340 inciso 2º; 365; 111 y 114 del Código Penal**, en calidad de autor². Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **2 de junio del año 2021³**.

Ahora bien, en la audiencia en comento, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, **aclaró** que formulaba acusación en contra de **BALTÁN TENORIO**, como **autor** del punible de **Concierto para delinquir agravado**, según lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 340 del Código Penal**, y, como **coautor** del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, conforme al **artículo 365 numeral 5º** de la misma obra.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **13 de octubre de 2021**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no fue objeto de controversia alguna⁴.

¹ Así lo indicó en el acápite de "Delitos"

² Es preciso resaltar que en el acápite de la imputación jurídica se indicaron únicamente los punibles de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

³ Cfr., registro No. 12 del expediente electrónico.

⁴ Cfr., registro No. 15 del expediente electrónico.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

4.4.- El juicio oral se cumplió en 07 sesiones efectuadas entre el **20 de octubre del 2021 y el 13 de febrero de 2024**, las cuales se desarrollaron así:

4.4.1.- Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Hubeimar Ferney España Ortiz; Andrés Felipe Ochoa Taborda; Julián David Salazar; Omar Andrés Acero Restrepo; Gloria Milena Mendoza; Jaider Mario Arias Parra; Angie Roxana Rivera Marín; Paula Andrea Rojo Aguirre; María Victoria Rodríguez Valencia; y, Freddy Jair Preciado Mejía.

4.4.2.- Por su parte, la defensa renunció a los testigos que le habían sido decretados a la altura de la audiencia preparatoria.

4.4.3.- El **13 de febrero de 2024**, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido de fallo de carácter condenatorio para el delito **Concierto para delinquir agravado** y, absolutorio para el de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Luego de un recuento procesal y probatorio, dijo que logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** en la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado. Lo anterior, por cuanto frente al primero de los punibles militaron en juicio los testimonios de varios de los policiales que verificaron la existencia de la banda delincuencia *Los Warner*, dedicada, entre otros, a hurtos y homicidios en los barrios Marroquín y los Lagos, la voluntad de sus integrantes, entre ellos el aquí procesado y su vocación de pertenencia; y porque, frente al segundo, de los punibles, fueron las víctimas escuchadas en juicio quienes ubicaron al encartado como parte de la organización criminal y quien había accionado armas de fuego, sujeto que por demás no contaba con permiso de autoridad competente para portar ese tipo de administrículos.

Agregó que no resulta procedente la condena por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

agravado por la coparticipación criminal, en el entendido que dentro de los cargos formulados en contra del encartado, se encuentra el punible de Concierto para delinquir agravado, que precisamente comporta la pluralidad de personas para su comisión y que por tanto, se incurriría en vulneración del principio de *non bis in idem*.

En consecuencia, solicitó al Despacho emitir condena en contra de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** como responsable de los punibles de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al momento de la réplica, la Fiscalía señaló que si bien es cierto, el abogado defensor afirmó que el testigo Arias Parra es un testigo de oídas pues no presencié la muerte de su progenitor, también lo es que dejó de lado la afirmación de este testigo según la cual, pudo observar el video o la grabación de la agresión sufrida por su padre y allí logró identificar plenamente al aquí procesado, resaltando que un video es un testigo silente que sirve para la reconstrucción de los hechos y por lo tanto el testimonio en mención no puede tenerse como de oídas. Agregó que por este evento no se acusó a **BALTÁN TENORIO** por el punible de homicidio, razón por la cual, no le asiste razón al defensor cuando aduce que traerlo a este juicio vulnera el principio de *non bis in idem* de su prohijado, pues resaltó que el delito de Concierto para delinquir es de mera conducta y por tanto no exige resultados para su judicialización.

En cuanto a la censura según la cual no podía darse credibilidad al dicho del testigo Fredy Jair Bazante, pues a éste le fue suministrado el nombre de su prohijado por parte de la Policía, señaló que no podía el Estrado dejarse confundir con tal atestación en el sentido de resaltar que el testigo conocía al aquí encartado por su alias *trastorno* y fue en la diligencia de reconocimiento que se enteró de su nombre de pila, sin que tal situación le reste mérito o credibilidad a su dicho, máxime cuando su reconocimiento también lo hizo en estrados.

Finalmente, frente al reproche defensivo consistente en que los eventos de homicidio y lesiones personales que trajo a juicio la Fiscalía vulneran las garantías fundamentales del procesado, pues tales hechos están siendo

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

investigados en cuerdas procesales diversas, indicó que hicieron parte de la actuación para demostrar el delito de Concierto para delinquir, la militancia y el aporte del encartado en aquellos, consistente al parecer en hacer presencia en tales agresiones y que por tanto, no se le atribuyeron en este caso esos delitos de homicidio y lesiones personales.

5.2.- La Defensa: Dijo que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la existencia de la banda delincriminal, su vocación de permanencia y la filiación de su prohijado a la misma, resaltando que, con tal falla, resulta incongruente con la situación fáctica que se comprometió a demostrar en este caso. Además, resaltó que varios de los eventos, como el de homicidio y lesiones personales que relataron algunos testigos, se están investigando en cuerdas procesales diferentes y por tanto su inclusión en este proceso vulnera garantías fundamentales de su representado.

También señaló que la práctica probatoria a cargo de la Fiscalía no permitió conocer cuál era el aporte de **BALTÁN TENORIO** en los diversos eventos que trajo a colación ni su forma de concertación. Por lo tanto, solicitó al Estrado absolver a su prohijado de las dos conductas punibles por las que fue residenciado en juicio.

Finalmente, al momento de la réplica, el defensor insistió en la falencia demostrativa de la prueba de cargo frente al punible de Concierto para delinquir en el sentido que debía acreditarse la vocación de permanencia en el tiempo y el aporte a la organización, aspectos que no fueron diáfanos a partir de la práctica probatoria.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 17**, según el cual, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por el delito de Concierto para

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

delinquir agravado, el cual fue incluido dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio⁵, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁶ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁷.

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

⁵ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁶ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁷ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpaado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales".(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁸ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁹.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia¹⁰. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado¹¹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹².

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal

⁸ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁹ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹³.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, por el punible de **Concierto para delinquir agravado**, según lo dispuesto en el **artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, según el cual:

*“ART. 340.-Modificado. L. 1908/2018, art. 5º. **Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico deniñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

También le fue endilgada al aquí procesado la conducta punible de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, según lo normado por el Legislador en el **artículo 365 del Código Penal**, que, en lo pertinente expresa:

¹³ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

“ART. 365.-Modificado. L. 1453/2011, art. 19. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

(...)

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

(...)

5. *Obrar en coparticipación criminal.*

(...).”

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del encartado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** en la comisión de los delitos que afectaron seguridad pública; o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en este caso, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **LUÍS DAVID BALTAN TENORIO** en la comisión de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado**, pero no probó su participación en el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Al efecto, encuentra el Estrado que de los testigos de cargo escuchados en el juicio oral y público, los policiales **Ubeimar Ferney España, Andrés Felipe Ochoa Taborda, Julián David Salazar y Omar Andrés Acero Restrepo**, coincidieron en afirmar que contribuyeron en la conformación de la existencia delincencial denominada *Los Warner*, con injerencia en el Barrio Los Lagos de esta ciudad, esto, a partir de la información suministrada inicialmente por fuente humana no formal.

Así, el investigador **España**, manifestó al estrado que luego de recibida la información suministrada por una fuente humana no formal, procedió a efectuar labores de verificación como entrevistas, declaraciones juramentadas, reconocimientos en álbum de personas, resaltando que fueron los integrantes de la Estación de Policía El Diamante, quienes entregaron

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

datos de los presuntos integrantes de la banda delincriminal, entre los que se encontraba el aquí procesado, conocido con el alias de *Trastorno*, de quien por demás, afirmó no contaba con permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego, a tono con la información en tal sentido obtenida a lo largo de la investigación.

En sentido similar, el **Intendente Ochoa Taborda**, indicó que efectuó un informe estadístico por delitos, a partir de los reportes existentes en la Estación de Policía el Diamante, con ocasión de la información suministrada por la fuente humana no formal, resaltando que también efectuó la inspección a diversas noticias criminales a partir de las cuales llegó a la identificación plena de los integrantes de la banda delincriminal denominada *Los Warner*. Dio cuenta de la militancia de alias *Trastorno* en dicha estructura criminal, así como también de sus integrantes de quienes logró la individualización e identificación de cinco, siendo el jefe de la misma quien respondía al alias de *Cubano*. Adicionalmente, señaló que ninguno de los integrantes de la banda delincriminal en comento, incluido el aquí procesado, contaba con permiso de autoridad competente para el porte de armas.

Por su parte, **Salazar** fungió como coordinador de la investigación de la existencia de la banda delincriminal *Los Warner*, testigo que concretó que aquella estaba conformada por 7 u 8 personas siendo identificadas plenamente 6 de aquellas, dentro de las cuales milita el alias de *Trastorno*, que corresponde al aquí implicado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, quien fue señalado por dos víctimas, lográndose su captura en la vía pública. Resaltó que a partir de las diversas entrevistas, reconocimientos, inspecciones a noticias criminales y análisis criminal, se pudo constatar que la banda delincriminal en comento, tenía una existencia aproximada de 6 años, sus integrantes no contaban con permiso de autoridad competente para el porte de armas y no actuaban de forma aislada o individual, sino según la concertación.

Y, en lo que atañe a **Acero Restrepo**, fue el encargado de efectuar el análisis criminal a partir de las diversas noticias criminales con que contaban los integrantes de la organización delincriminal *Los Warner* a partir de lo cual se

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106****Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167****Sentencia No. 010**

obtuvo un gráfico que mostraba la correlación de participación de los implicados, entre ellos, el aquí encartado.

A partir de tales exposiciones, se evidencia claramente que la Policía Nacional tuvo conocimiento de la existencia de una banda delincriminal dedicada a hurtos y homicidios, entre otros, con injerencia en el Barrio Los Lagos de esta ciudad, a partir de lo cual, se realizaron diversas actividades de verificación que incluyeron la entrevistas a víctimas, declaraciones de aquellas, inspecciones a noticias criminales y un análisis criminal a partir de tales informaciones que trajo como resultado la corroboración de la existencia de la organización delincriminal denominada *Los Warner* y, específicamente la militancia del aquí procesado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** en la misma.

De ahí, que el Estrado, con tales atestaciones no advierta duda de la existencia de una concertación ilegal para la comisión de diversas conductas punibles en el Barrio Los Lagos de esta ciudad.

Ahora bien, sumado a lo anterior, obran los testimonios de las víctimas de esos delitos para los que se concertó **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, manifestaciones que confirman la agravación punitiva del delito de Concierto para delinquir, así como la presunta utilización de armas de fuego por parte del aquí procesado, que, como viene de verse carecía de permiso de autoridad competente para tal actividad. Sin embargo, frente a este último punible no obra prueba directa que confirme la comisión de este y mucho menos la responsabilidad del encartado en su comisión.

En efecto, **Gloria Milena Mendoza**, informó al Estrado que residía en el Barrio Los Lagos de Cali, para el año 2019 y conocía de la existencia de la organización delincriminal *Los Warner* de la que hacían parte los alias de *Malcom* y *Trastorno*. Resaltó que a su hijo lo mataron los de esa estructura criminal por dos aspectos: el primero de ellos, al no haberse integrado a la organización; y, el segundo, debido a que les reclamó por haberse sobrepasado con su hermana.

De manera contundente la expositora informó que el aquí procesado, alias *Trastorno*, había estado en la muerte de su hijo. Sin embargo, es menester

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

reconocer que no fue testigo directa del homicidio de su descendiente, pero sí de la problemática de inseguridad en el barrio; de la existencia real de la banda delincencial y específicamente de la militancia de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** en la misma, sujeto al que reconoció en la pantalla de la plataforma en la que se adelantó el juicio oral y público.

Por su parte, **Jaider Mario Arias Parra**, informó que para el año 2019 residía en el Barrio Los Lagos de Cali que para febrero de tal año su padre fue asesinado con arma de fuego en su establecimiento de comercio cuando pretendían hurtarlo.

Dicho evento de sangre fue grabado por las cámaras de seguridad del establecimiento y, según el testigo, logró reconocer a **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** siendo este el sujeto que disparó en contra de su padre. Ahora bien, **Aria Parra** tampoco fue directo del homicidio como en el evento anterior, sino su hermano, quien incluso forcejeó con los agresores en el hurto pero que, según las atestaciones efectuadas en juicio, no se encontraba en condiciones psicológicas de recordar el evento, pero si conocía directamente la problemática del sector, así como la existencia al menos de dos estructuras criminales en confrontación, siendo una de ellas *Los Warner*.

Al hilo de lo expuesto, se escuchó el testimonio de **María Victoria Rodríguez Valencia** y la **Médico Legista Paula Andrea Rojo Aguirre**, la primera de ellas, víctima directa de una agresión con arma de fuego que le ocasionó deformidad física en una de sus extremidades inferiores de carácter permanente y, la segunda, la profesional que dictaminó tales lesiones.

De tales testimonios es preciso resaltar que **Rodríguez Valencia**, fue clara, conteste y reiterativa que para el 1º de enero del año 2019 se encontraba en su residencia en el Barrio Los Lagos de Cali, donde contaba con una antigüedad de 7 años, cuando un sujeto desconocido penetró a la misma y cerró la puerta, acto seguido, empezaron a disparar hacia el frente de su casa y a patear la puerta, luego de lo cual se advirtió herida en su pierna derecha.

La testigo en mención aseguró de manera contundente que antes que el desconocido cerrara la puerta de su casa, logró observar a dos sujetos, uno

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

de ellos el aquí procesado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** a quien le atribuyó el apodo de *Trastorno*, y describió como acuerpado y negro. La expositora también indicó que en el barrio ha existido la presencia de bandas delincuenciales y fronteras invisibles, mencionado como una de aquellas a la denominada *Los Warner*.

Adicionalmente, la **Médico Legista Rojo Aguirre**, concretó las heridas sufridas por la víctima **Rodríguez Valencia**, a partir del examen físico efectuado a ésta y la revisión de su historia clínica, lo que confirma en el aspecto objetivo la versión de la afectada por las lesiones con arma de fuego.

Finalmente, y como testigo directo del actuar delictivo de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** se encuentra el testigo **FREDDY JAIR PRECIADO MEJÍA**, quien se desplazaba como tripulante en la motocicleta conducida por **José Pedreiros**, cuando segaron la vida de éste. Para dicho evento, Preciado Mejía, advirtió directamente que el aquí encartado hacía parte de quienes acompañaban al que disparó en contra de su amigo y, además fue claro, conteste y reiterativo en afirmar la existencia de la banda delincencial denominada *Los Warner* y la militancia del aquí procesado en aquella, siendo del caso resaltar que realizó su reconocimiento en álbum fotográfico y en el juicio oral y público.

Adicionalmente, es preciso resaltar que si bien es cierto el abogado del encartado en su labor defensiva pretendió restar credibilidad a los testigos en comento a través de preguntas que pretendían ubicarlos como de oídas o imprecisos, también lo es que, analizados en conjunto evidencian que si bien es cierto no todos fueron directos de los eventos específicos que denotan el tipo de concertación ilegal a la que se sometió voluntariamente **BALTÁN TENORIO**, también lo es que en su mayoría conocían de primera mano la existencia de la banda delincencial y, al menos dos de los escuchados, son presenciales de su actuar delictivo en coparticipación criminal y con fines que afectaron la vida y la integridad personal.

Tales exposiciones, encuentran complemento en el dicho de la patrullera **Angie Roxana Rivera Marín**, quien fue la encargada de verificar los antecedentes del procesado, quien encontró que los tenía dentro del proceso

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

76001193201902294 por los punibles de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, o al menos, que contaba con anotaciones en el Sistema SPOA en tal sentido, pues hay que reconocer que la expositora no fue contundente en su dicho ante el interrogatorio cruzado, quedando en este aspecto la dubitación acerca si se trataba de antecedentes o anotaciones. Sin embargo, en ambos sentidos denotan la eventual incursión delictual previa de parte de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**.

Bajo dicho escenario, concluye la Presidencia que el conjunto probatorio en comento evidencia que: **i)** en el Barrio Los Lagos de Cali, existía una banda delincencial para el año 2019 denominada *Los Warner* dedicada a hurtos y homicidios, entre otros; **ii)** el aquí procesado hacía parte de dicha concertación ilegal y participó en al menos dos eventos de homicidio y uno de lesiones personales; **iii)** los uniformados que comparecieron a juicios verificaron a través de diversos actos de investigación la existencia dicha banda delincencial, la militancia de **BALTÁN TENORIO** en la misma y su presencia en algunos de los hechos que afectaron la seguridad pública, e incluso la vida; **iv)** los eventos precisos que se trajeron a colación se adelantaron por cuerdas procesales diferentes, correspondiendo al Estrado únicamente verificar la materialidad de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, este último por los hechos acaecidos el 1º de enero de 2019; y, **v)** se estableció con la autoridad competente la inexistencia de permiso para el porte de armas de fuego en cabeza de **BALTÁN TENORIO**.

Sin embargo, a pesar de haberse acreditado la carencia de permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego por parte de **BALTÁN TENORIO**, así como que hay mención a que se le vio en el exterior de la casa donde se registraron los hechos del 1º de enero de 2019, también lo es que la práctica probatoria resulta insuficiente para condenar al encartado por el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, ya que no obra ninguna directa que acredite su incursión en tal delito.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado**SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106****Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167****Sentencia No. 010**

En efecto, llama la atención de la Judicatura la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, en el sentido que son precisamente aquellos los que marcan el norte de lo que se pretende demostrar en juicio y para el caso, se incluyeron de forma muy poco técnica, tres eventos de sangre, concretando que es el ocurrido el **1º de enero del año 2019** el que configura el tipo penal de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego**, pues si bien es cierto se escuchó en juicio a la víctima de tales lesiones personales, la señora **María Victoria Rodríguez Valencia**, así como también a la médico legista que dio cuenta objetiva de la existencia de la agresión y específicamente que las heridas sufridas por la dama en comento habían sido ocasionadas con arma de fuego, para la que por demás se acreditó que **BALTÁN TENORIO** no tenía permiso para su porte, también lo es, que falló la Fiscalía al momento de demostrar cuál había sido el aporte o tipo de participación del encartado en ese preciso evento.

Lo anterior, por cuanto para el Despacho no basta con que la señora **María Victoria Rodríguez Valencia** haya referido que antes de cerrar la puerta de su casa vio afuera al procesado **BALTÁN TENORIO**, en el entendido que resultaba necesario que se estableciera probatoriamente cuál había sido el aporte fundamental de aquel en la comisión de la conducta punible en comento, siendo del caso resaltar que, si bien es cierto, en los otros dos hechos de sangre que se expusieron en este juicio se indicó la utilización de armas de fuego por parte del aquí encartado, también lo es que tales conductas punibles están siendo investigadas por cuerdas procesales diferentes y no fueron objeto de imputación en el caso que nos ocupa.

Sobre este punto, el **artículo 29 del Código Penal**, consagra en su inciso segundo la definición de lo que en Colombia se entiende como coautores, señalando que son *“los que, mediando un acuerdo en común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte (...)”*, de ahí que resultara indispensable, en el caso objeto de análisis, que se auscultara a la víctima del hecho del **1º de enero de 2019**, esto es a la señora, **María Victoria Rodríguez Valencia**, cuál había sido ese aporte fundamental efectuado por parte de **BALTÁN TENORIO** en el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, aspecto que de ninguna manera se abordó por parte de la

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

Fiscalía y que por tanto no permite al Estrado tener por acreditados los requisitos del **artículo 381 del Código de Procedimiento Penal** para emitir condena por dicho cargo en contra del encartado, imponiéndose su absolución.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i)** en el barrio los Lagos de Cali, existía para el año 2019 una banda delincencial dedicada a la comisión de hurtos y homicidios, entre otros, denominada *Los Warner*, **ii) LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** se concertó con los demás integrantes de dicha organización criminal, para la comisión de conductas punibles; **iii)** dentro de los eventos perpetrados con ocasión de tal concertación ilegal, militan los homicidios de los señores **Arias y Pedreros**, los cuales se investigan en cuerdas procesales diferentes y se trajeron a colación única y exclusivamente como referentes del punible de Concierto para delinquir agravado; **iv)** la realidad probatoria enseña inequívocamente la existencia de la banda delincencial, su vocación de permanencia en el tiempo y la militancia voluntaria del aquí procesado en aquella.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGAVADO** por el que fue acusado **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**.

Ahora bien, en lo que atañe al punible de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, se tiene que; **i)** la Fiscalía circunscribió su materialidad al hecho registrado el **1º de enero de 2019**, cuando resultó lesionada por proyectil de arma de fuego la ciudadana **Rodríguez Valencia**; **ii)** tanto aquella como la médico legista que valoró sus lesiones refirieron que las mismas habían sido ocasionadas por proyectil de arma de fuego; **iii)** la testigo ubicó al aquí procesado afuera de su casa instantes previos a que se detonara por lo menos un arma en contra de su vivienda; y **iv)** la Fiscalía acreditó la inexistencia de permiso de autoridad competente a favor de **BALTÁN TENORIO** para el porte o tenencia de armas de fuego.

De ahí que objetivamente se demostró en juicio que el 1o de enero de 2019, la señora **María Victoria Rodríguez Valencia**, fue agredida en su vivienda con

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

arma de fuego y dicho ataque le ocasionó heridas en su humanidad, sin embargo, dicho evento no logra acreditar la tipicidad objetiva del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, pues tal y como se refirió en precedencia, las atestaciones de la víctima y la médico legista, así como la carencia de permiso de autoridad competente para el porte de armas a favor del encartado, resultan insuficientes para sustentar un fallo de condena en contra de **BALTÁN TENORIO**, en el entendido que al atribuírsele la calidad de coautor de dicha conducta, debía concretarse de manera diáfana cuál había sido su aporte fundamental en la perpetración del ilícito en comento, aspecto que brilló por su ausencia a lo largo de la práctica probatoria; imponiéndose en consecuencia su absolución por este cargo.

Ahora bien, en relación con la **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, conocía que estaba inmerso en una concertación ilegal para la comisión de diversas conductas punibles, conducta que ejecutó voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró en el juicio oral y público.

En consecuencia, está demostrado que **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, con su comportamiento lesionó el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, en lo que atañe al caso que nos ocupa; el cual se encuentra protegido por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, es culpable de delito imputado: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputable, es decir, que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenía conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia y **iii)**, por lo tanto, le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, sin concertarse ilícitamente para la comisión de delitos pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de sus conducta decidió franquear las barreras de lo jurídico y actuar

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hizo por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se proferirá condena en contra de **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**, como **AUTOR** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**; y, absolución como **COAUTOR** del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, por las falencias demostrativas indicadas en precedencia.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los aspectos personales y familiares del encartado, anunciado que en lo atinente a la pena imponible se estaría a lo dispuesto por el Estrado.

Finalmente, el abogado defensor solicitó que se tuviera en cuenta la carencia de antecedentes penales a favor de su prohijado, anunciado que cualquier tipo de beneficio o subrogado, lo solicitaría a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena al delito por el que se anunció sentencia condenatoria, esto es, el de **CONCIERTO PARA**

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

DELINQUIR AGRAVADO, contemplado en el **inciso 2º del artículo 340 del Código Penal**, con una pena que va de **ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 Salarios**.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **10 años**; el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **2.5 años**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 8 a 10.5 años	De 10.5 a 13 años	De 13 a 15.5 años	De 15.5 a 18 años

En cuanto a la pena de multa, se establecen los cuartos, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 2.700 a 9.525 SMLMV	De 9.525 a 16.350 SMLMV	De 16.350 a 23.175 SMLMV	De 23.175 a 30.000 SMLMV

8.3. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **numeral 1º del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que el ciudadano **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** tuviera antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

Ahora, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer partirá de la mínima establecida para delito de **Concierto para delinquir agravado**, que corresponde a **8 años de prisión**. En consecuencia, se impondrá a **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO** una pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** y multa del equivalente a **DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

Respecto a las penas accesorias, se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión (**artículos 44, 51 incisos 1º y 6º, y 52 inciso 3º del Código Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **artículo 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no resulta procedente la concesión del beneficio contemplado en el **art. 38B del Código Penal**, esto es, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta al penado. Ello dado que la ilicitud por la que se impone condena, es decir, el delito de Concierto para delinquir agravado es de aquellos frente a los que este beneficio se encuentra expresamente prohibido por el Legislador.

Por consiguiente, se negarán la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **LUÍS DAVID BALTÁN TENORIO**. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se librára la correspondiente orden de captura con destino a las autoridades de Policía y una vez se haga efectiva, se dispondrá su encarcelación en un establecimiento a cargo del INPEC para el cumplimiento de la pena.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **LUIS DAVID BALTAN TENORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.984.929 expedida en Cali (Valle), a la pena principal de **OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: ABSOLVER al ciudadano **LUIS DAVID BALTAN TENORIO**, de los cargos por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

TERCERO: NO CONCEDER al ciudadano **LUIS DAVID BALTAN TENORIO**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, procédase a expedir la correspondiente orden de captura en su contra y una vez materializada la misma, la respectiva orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
SPOA: 11-001-60-00000-2020-02106
Matriz: 11-001-60-00100-2019-00167
Sentencia No. 010

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a172c93fb943351f149b3aa3dc95a7444e11e1f149e0fdf897e3b17f97b8906**

Documento generado en 13/02/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>